

CT/65/11/2020

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Y LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL C. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL PRESENTA LOS CRITERIOS QUE EL INSTITUTO POLÍTICO OBSERVARÁ A EFECTO DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021; PROPUESTA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA, PARA DAR RESPUESTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RADICADA EN EL EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/214/2020**

### **ANTECEDENTES**

1. El 06 de noviembre del 2020 se recibió en la Unidad de Información Pública solicitud de información vía Sistema Institucional de Solicitudes de Información con número de folio 2151, elaborada por el C. Elías Jannuzzi Macías, en la que solicita:

**“CRITERIOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GENERO EN AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES”**

Dicha solicitud quedó radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/214/2020.

2.- Con la misma fecha, la Unidad de Información Pública remitió copia de la solicitud a la Secretaría Ejecutiva, para que proporcione la información en lo que a dicha área corresponda.

3.- El 12 de noviembre de 2020, la Secretaría Ejecutiva mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en el documento presentado por el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual presenta los criterios que el instituto político observará a efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021, específicamente lo siguiente:

*Lo relacionado con firmas y antefirmas, son datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante número de identificación de uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia del organismo público local electoral es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

**CUARTO.** Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

**QUINTO.** Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**SEXTO.** Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**OCTAVO.** Que el artículo 7, punto 2 señala que los partidos políticos a más tardar el 15 de octubre de 2020 deberán entregar al Consejo los criterios de paridad para la verificación

correspondiente, y posteriormente la Secretaría Ejecutiva revisará los criterios presentados por los partidos políticos en términos del artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado.

**NOVENO.** En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la información solicitada se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en la Secretaría Ejecutiva, y que, por lo tanto, este organismo electoral tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información de Elías Jannuzzi Macías, en términos del artículo 6º de la Constitución Federal. No obstante, el Consejo en tanto autoridad en materia electoral, también tiene la obligación de proteger otros derechos como el de protección de datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional y relacionado con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, de lo que se desprende una colisión entre el derecho de acceso a la información del peticionario y el derecho a la privacidad y protección de datos personales de las y los consejeros del CEEPAC. En consecuencia, y en atención al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, y en la aplicación de la prueba del daño, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, se propone clasificar como confidencial la información relativa a las firmas y antefirmas, contenidos en los criterios que el Partido Acción Nacional observará a efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021, debido a que es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante número de identificación de uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Además las firmas y antefirmas pueden poner en riesgo a la identidad, seguridad, economía de una persona identificada o identificable.

Con relación al derecho del solicitante de acceder a información pública en posesión del Consejo, la clasificación de confidencialidad de los datos personales arriba indicados en nada se lo restringe, toda vez que, salvo las excepciones manifestadas, se tutela su derecho al entregarle en versión pública los criterios que el Partido Acción Nacional observará a efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021.

Por el contrario, la difusión de los datos que se clasifican como confidenciales pondría en riesgo el derecho a la privacidad de la persona que suscribe el documento, pues al asociarse con el nombre del titular de los datos personales lo hacen identificable, poniendo en riesgo su derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada.

Por lo hasta aquí expuesto es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger y garantizar tanto el derecho de acceso a la información del peticionario como el derecho a la protección de datos personales de la persona que suscribe los criterios que el Partido Acción Nacional observará a efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021. En ese tenor se adopta la medida menos restrictiva para el derecho del peticionario, esto es, entregarle la documentación solicitada en versión pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:

**Acuerdo CT/65/11/2020.** Con fundamento en los artículos 3° fracción XI, 52 fracción II, 114, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos personales concerniente a la firma y antefirmas, contenidos en los criterios que el Partido Acción Nacional observará a efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021, y se aprueba la versión pública correspondiente, en los términos planteados en el considerando NOVENO.

Notifíquese.

El presente acuerdo forma parte integral del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 19 de octubre de 2020.

**Lic. Rafael Rentería Armendáriz.**

**Presidente.**

**Mtro. Juan Villaverde Ortiz**

**Coordinador Jurídico adscrito a  
Presidencia**

**C.P. Claudia Marcela Ledesma  
González**

**Directora de Finanzas**

**Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.**

**Director de Sistemas.**

**Mtra. Isaura Carrillo Martínez**

**Directora de la Coordinación de  
Archivos**

**Lic. Arquímedes Hernández Esteban**

**Secretario Técnico**